

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

770

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152007 01049 00

En atención a la manifestación realizada por la señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO**, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de **INTERDICCIÓN** mediante la cual se decretó en interdicción a **ROSA HELENA GALEANO CASTRO**.

2.- Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS de la señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique a la señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

8.- Se ordena que por secretaría se desarchiva el proceso de interdicción de la señora **ROSA HELENA GALEANO CASTRO**.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

771



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 de FECHA 13 de octubre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152 -00 -00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **ADRIANA YUCELLY ESTRADA GALLO y JOSE DAVID MORENO MENA.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ADRIANA YUCELLY ESTRADA GALLO y JOSE DAVID MORENO MENA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **JOSE DAVID MORENO MENA**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **MELANIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00700-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes, con la correspondiente inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCRUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100871-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA, advierte el despacho que en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2022 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB (audios) fol. 92, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE mediante oficio** a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200720-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Chocontá** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200722-00

La señora **DIANA CAROLINA BARRIOS ZAMBRANO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de julio de 2022 mediante la cual radico la información requerida por la accionada para la realización del nuevo registro civil de nacimiento del accionante.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **Registraduría del Municipio de Montería** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DIANA CAROLINA BARRIOS ZAMBRANO** contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2. Ordénese al **EL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de julio de 2022 mediante

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la cual radico la información requerida por la accionada para la realización del nuevo registro civil de nacimiento del accionante.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **Registraduría del Municipio de Montería** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 6 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración alimentos
110013110015200501280-00

Visto el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00122 Magistrado Ponente Iván Alfredo Fajardo Bernal en la que se dispuso:

"(...) si la cuota fue fijada en un proceso de alimentos, para pretender la exoneración de la cuota no se requiere presentar una demanda para ser tramitada por el procedimiento verbal sumario, sino solicitar la exoneración de la cuota, directamente, al mismo juez que fijó los alimentos, para que la petición sea tramitada en el mismo expediente, y decidida en audiencia, previa citación del alimentario, conforme se encuentra reglado en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...)"

Por lo expuesto, este despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE** contra **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la progenitora del señor **Diego Alejandro Páez Pérez** ya no ostenta su representación al cumplir este la mayoría de edad.

Se reconoce personería al abogado **YOLANDA BURITICÁ GONZÁLEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación del señor **Luis Napoleón Páez Araque**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
No. 1100131100152021 - 00926-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por **JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS** contra el señor **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE**. De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022. Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MERLY JOHANA GARCÍA LÓPEZ** en los términos del memorial poder aportado al expediente digital de la referencia. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios a la abogada mencionada y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

60

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, visitas y alimentos
1100131100152022-00689-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con claridad el monto pretendido como cuota alimentaria en favor del menor.
- **INDIQUE** de manera clara y precisa el régimen de visitas pretendido a cargo del demandado.
- **ALLEGUE** la relación de gastos del menor SAMUEL FARFAN SANCHEZ.
- **ACLARE** qué es lo pretendido toda vez que la cuota alimentaria ya fue fijada por autoridad competente, tal y como lo afirma en el escrito de demanda, adecue el poder y las medidas cautelares en dicho sentido.
- **ADECUE** el poder, toda vez que el aportado únicamente relacionada la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas del menor.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00708-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **JUAN MANUEL PEÑA POSADA** contra **LEONOR LOURDES CUELLAR GÓMEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
11001311001520220071600

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

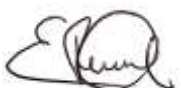
- **ACLARE** qué es lo pretendido toda vez que ya existe cuota de alimentos fijada por autoridad competente la que no fue cuestionada por el obligado y por lo tanto tiene plena validez legal.
- **ACLARE y/o MODIFIQUE** las pretensiones segunda y tercera toda vez que si lo requerido es una regulación de visitas deberá solicitarlo en dicho sentido y allegar el respectivo poder.
- **ADECUE** el poder toda vez que este se encuentra dirigido al Juzgado Segundo de Familia y no a este despacho.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200261-00

Por reunir los requisitos legales y de conformidad al inciso 2 del art. 23 del C.G.P se dispone:

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **DANILO DUEÑAS GARZÓN**, fallecida el día 09 de septiembre de 2021, en Palm Beach, Florida de los Estados Unidos de América, no obstante, el ultimo domicilio del causante en el país fue la ciudad de Bogotá D.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANDREA DUEÑAS GARZÓN, SOFIA DUEÑAS GARZÓN, MARÍA FERNANDA DUEÑAS ESCUDERO Y LADY JOHANNA DUEÑAS CUBIDES**, como herederas de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la menor **SOFIA DUEÑAS GARZÓN** se encuentra representada por su progenitora la señora **VICTORIA EUGENIA CADAVID ESCOBAR**

RECONOCER a la señora **VICTORIA EUGENIA CADAVID ESCOBAR**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal DANILO DUEÑAS GARZÓN y VICTORIA EUGENIA CADAVID ESCOBAR en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **DANILO DUEÑAS GARZÓN y VICTORIA EUGENIA CADAVID ESCOBAR**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **ANDREA DUEÑAS GARZÓN, LADY JOHANNA DUEÑAS CUBIDES y VICTORIA EUGENIA**

CADAVID ESCOBAR, herederas y cónyuge supérstite, respectivamente, aquí reconocidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado **JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **MARÍA FERNANDA DUEÑAS GARZÓN, heredera** aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO: 1100131100152021-00926-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: RONALD EDUARDO MONTEALEGRE
DEMANDADO: JOHANA LUCERO MUÑOZ SALINAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora **JOHANA LUCERO MUÑOZ SALINAS**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año visible a folio (205, 206).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 25 de mayo por las siguientes razones:

El recurrente busca que se revise lo dispuesto en cuanto a las visitas de la menor pues afirma que el padre cumple un horario laboral que incluye los sábados, razón por la cual afirma que el progenitor no podría estar con la menor. Anudado a lo anterior el recurrente afirma que el señor RONALD EDUARDO MONTEALEGRE, tiene una conducta recurrente a ingerir bebidas alcohólicas, motivo que pone en situación de vulneración a la menor y solicitando que las visitas se realicen en la casa de la madre y de no aceptar que las visitas sean de esta forma se ordene que sean en horario diurno.

Por otro lado, el recurrente afirma que el progenitor no cumple con la cuota alimentaria de la menor, razón por la cual solicita se decrete alimentos provisionales teniendo en cuenta los gastos mensuales de la menor y de esta manera garantizar el derecho fundamental a alimentos que tiene la menor MARÍA JOSÉ.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte recurrida aduce que la señora JOHANA MUÑOZ SALINAS, manifiesta una serie de motivos infundados para obstruir el contacto con el padre y la menor. Si bien el progenitor trabaja algunos fines de semana lo hace para brindarle un bienestar económico mejor a la menor, de igual manera es el progenitor quien debe revisar los días en los cuales puede estar con la menor para así pedir los permisos pertinentes y poder estar con su hija.

Por otro lado, en cuanto a lo expresado por la demandada a la ingerencia de bebidas alcohólicas, no cuenta con prueba alguna, pues el señor Ronald Montealegre no cuenta con ningún tipo de contacto personal con la demandada para que realice ese tipo de afirmaciones que conllevan a desmejorar la relación con su hija y por el contrario solicita que se conmine a la demandada para que cumpla a cabalidad con el régimen de visitas establecidas por parte de este despacho.

En cuanto a la solicitud presentada de alimentos provisionales es importante señalar que el progenitor ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, realizando un aporte de 200.000 a través de la plataforma Nequi y asumiendo los gastos extra que tenga

con su hija, obligaciones que sumadas con el arriendo y los acuerdos pactados con la demandada ascienden a una cuota aproximada de 800.000 (cop). y si bien es cierto que los gastos deben ser compartidos, también se debe tener en cuenta la condición económica en la que se encuentren las partes y la demandada cuenta con un salario mayor que puede suplir las necesidades de la menor que quizá hagan falta.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, visible a folio (205-206)

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T- 468 de 2018, dispuso:

"(...) De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad (...)"

A su vez la Sentencia C-313 de 2014 señaló:

"(...) El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (...)"

Sumado lo anterior y para el caso que nos ocupa el padre que ostente la custodia del menor debe garantizarle al menor el derecho fundamental a sus visitas del otro progenitor que también tiene el deber y derecho de mantener una relación afectiva

con el niño (a). El derecho de visitas del menor es un derecho familiar cuyo ejercicio está encaminado a cultivar el afecto, la unidad y la solidez de las relaciones familiares.

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 expresó:

"(...) "El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. (...)"

Solo por causas graves que haga que el contacto con los menores pueda poner en riesgo su seguridad o salud física y mental pueden ser privados los padres de este derecho. Para el caso en concreto de las afirmaciones que realiza el recurrente no se encuentra acervo probatorio que compruebe lo que se manifiesta al despacho. Por otro lado, se advierte que lo que se busca con las visitas es garantizar los derechos fundamentales de doble vía, es decir, tanto de la menor como la del progenitor, en este caso el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro de la demanda de reconvenición no se opone a las visitas, inclusive una de las pretensiones de la demanda, es precisamente que se regulen las visitas, pero insiste en que se regulen en horario diurno, sin que se le permita pernoctar a la menor con su progenitor, pero sin aportar ninguna prueba de sus dichos.

Entre otras de las justificaciones señala que se opone porque "habitualmente se reúne con sus amigos en el apartamento a jugar video juegos y consumir bebidas alcohólicas", respecto de estos hechos, ha de advertir que el progenitor tiene el deber de vigilancia, custodia y cuidado de la menor de edad, durante los períodos de visitas y que además no debe someter a la menor de edad a ningún riesgo y la progenitora no puede presuponer que dichas conductas se van a asumir precisamente en los horarios de visitas con la menor de edad.

Así mismo, señala que, desconfía del hermano del demandante que vive al frente del apartamento y de la hermana a quien no le gustan los niños. Téngase en cuenta que, lo importante es que estas dos personas no viven bajo el mismo techo del progenitor como la misma demandada lo advierte, para presumir que puedan generar algún riesgo a la menor.

Por otra parte señala la recurrente que la menor no debe pernoctar con su progenitor por el hecho de poseer dos armas, presuponiendo igualmente que con las mismas el padre pone en peligro a su menor hija, cuando en realidad el conflicto que se ha generado entre los cónyuges, no ha involucrados en hechos de violencia a la menor de edad, más que el hecho que los dos progenitores desarrollan su conflicto en presencia de la menor de edad y se insiste en el deber que tiene el progenitor de velar por el bienestar y la protección integral a la menor, no exponiéndola a riesgos y peligros, siguiendo los lineamientos que exige el principio del interés superior de los menores de edad.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta en informe de la trabajadora social, que igualmente es una prueba que se tuvo en cuenta para el señalamiento de las visitas provisionales en el que se indica que se encuentra el espacio adecuado para que se

desarrollen las visitas de la menor por parte de su padre y en el que advierte el conflicto de pareja que no permite tener una comunicación asertiva entre las partes, a tal punto que sugiere, como también lo hizo la Comisaría de Familia, un tratamiento terapéutico para el manejo de conflicto.

Sobre la fijación provisional de alimentos, si bien el código general del proceso en su artículo 397, dispone que para los procesos de alimentos en general: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”, ha de tenerse en cuenta que mediante documento suscrito por las partes, con fecha 14 de febrero de 2020, que obra a folios 93 y 94, escrito que fue reconocido ante la notaría 33 del Círculo de Bogotá, fueron acordadas las obligaciones alimentarias, acuerdo que trataron las partes de modificar a través de conciliación realizada ante la notaría primera de Bogotá, con fecha 27 de octubre de 2020, lo que no se logró y fracasó.

Eso quiere decir que la cuota acordada por las partes se encuentra vigente y que, por tanto, no hay lugar a señalar cuota provisional alguna, por cuanto la fijada por las partes se encuentra vigente, hasta tanto se modifique, bien a través de acuerdo por las partes o bien mediante fallo judicial.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, ni fueron probados los hechos esgrimidos por la recurrente, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

SEGUNDO: NEGAR por las razones expuestas la fijación de alimentos provisionales.

TERCERO: Una vez más, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que eviten vulnerar los derechos de la menor de edad y evitar involucrarla en los conflictos de expareja.

CUARTO: SE REQUIERE AL PROGENITOR para que, tenga en cuenta la obligación que le asiste de velar por el desarrollo integral de la menor, evitando exponerla a riesgos y peligros, especialmente en los tiempos en que se desarrollen las visitas a la menor de edad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
No. 1100131100152021 - 00926-00

Respecto de la petición elevada por la señora **JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS**, visto a folio 220, no se atiende la misma, toda vez que dentro de las presentes diligencias esta actúa a través de apoderada judicial y debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario